

27 MAR 2014

AUTO No. 000358

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
LABORAL"**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

ANTECEDENTES FACTICOS

Se encuentra al despacho la diligencia de tipo administrativo adelantado contra la Empresa ESTRA LTDA con domicilio principal en el Kilómetro 10 Vía Espinal Ibagué, Representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces; con el fin de verificar el pago de las acreencias laborales de los trabajadores que laboran para la sociedad Espinal Trabajaos Aéreos Ltda. ESTRA LTDA en atención a los oficios No. 2016-01-139082 suscritos por la señora ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ como secretaria Administrativa del grupo de apoyo judicial de la supersociedades, enviado al Ministerio del Trabajo – Bogotá y remitido por competencia a esta dirección territorial por lo cual decide iniciar indagación preliminar de conformidad a la competencia de inspección vigilancia y control al tenor del ART 47 DE LA LEY 1437 DE 2011.

ACTUACIÓN PROCESAL

En fecha 3 de Marzo del año 2014 el Coordinador de PIVC - RCC y C de la época Asigna al Inspector del municipio del Espinal para que verifique el cumplimiento de la normatividad laboral por parte de la empresa ESTRA LTDA. (Folio 1)

En fecha 14 de febrero del año 2017 el doctor Simon Albeiro Florido Cuellar inspector asignado temporalmente en el municipio del Espinal realiza Acto

avocando Conocimiento y decreta las pruebas que considera pertinentes para adelantar la indagación ordenada. (Folio 9)

En la misma fecha 14 de febrero de 2017 se comunica al Representante legal de la empresa Estra Ltda. La indagación en su contra y concede un plazo de tres días para que se allegue la información solicitada.

Posteriormente se recibe la devolución de los oficios tomando en cuenta que según nuestro servicio de mensajería no cubre la matriz de expreso, y manifiestan la imposibilidad de comunicar los oficios por fuerza mayor.

CONSIDERACIONES

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Análisis del Caso:

Una vez revisado y analizado el acervo probatorio recaudado dentro del trámite procesal, considera éste despacho que en el presente expediente encontramos que la presente indagación no tiene vocación de prosperar tomando en cuenta:

La imposibilidad de comunicar a la entidad investigada el proceso en su contra tomando en cuenta que la empresa 4/72 manifiesta no tener rango de cubrimiento en el domicilio de la empresa, lo que obligatoriamente nos llevara al archivo de la presente diligencias al no poder comunicar la indagación a la empresa requerida, y como consecuencia lógica al no poder comunicar a la empresa la investigación en su contra la misma no puede hacer uso de su correspondiente derecho de defensa lo cual daría al traste con el debido proceso y con cualquier tipo de sanción que llegare a imponerse a la empresa.

No podemos olvidar que en Colombia, mediante la Ley 1437 de 2011, se regulan las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, se le dan las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones penales y no penales, como las sanciones o contravenciones de tránsito, por ejemplo. Una persona puede aportar pruebas para controvertir la imposición de un comparendo o sanción administrativa.

En la Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 de la Corte Constitucional, con respecto a una falta del debido proceso, se señala lo siguiente:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

Por esto hay un principio de favorabilidad y el derecho al debido proceso está garantizado por los Derechos Universales del Hombre y por ende ninguna institución puede estar por encima de una persona.

No quiero terminar este fallo sin dejar expresa claridad del inconformismo que me genera el hecho de que los procesos deban ser archivados por culpa del servicio de correo que opera hoy en día en nuestro Ministerio, por lo cual en este mismo acto manifiesto que se hará un escrito dirigido a nivel central informando los inconvenientes que se presentan con el servicio de correo por ellos pagado.

Es por esto Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Coordinador del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente indagación preliminar, iniciada en contra de las empresa ESTRA LTDA identificada con NIT 860035855 Ubicada en el kilómetro 10 vía Espinal Ibagué por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden únicamente el recurso REPOSICIÓN ante este Despacho de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA
Coordinador Grupo PIVC y RC – C

Transcriptor: S Florido.
Elaboró: S. Florido.
Reviso/aprobó: Diana P.